

ANEXO XXII

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

relativas a la

Comunicación No. 107/1981

Presentada por: María del Carmen Almeida de Quinteros en nombre de su hija Elena Quinteros Almeida y en el suyo propio

Presuntas víctimas: Elena Quinteros Almeida y la autora de la comunicación

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 17 de septiembre de 1981 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión de admisibilidad: 25 de marzo de 1982

El Comité de Derechos Humanos, establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1983,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 107/1981, presentada al Comité por María del Carmen Almeida de Quinteros con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado,

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 17 de septiembre de 1981 y otras con matasellos de 30 de septiembre de 1981 y fechadas el 28 de septiembre de 1982 y el 2 de mayo de 1983) es de nacionalidad uruguaya y actualmente reside en Suecia. La autora presentó la comunicación en nombre de su hija, Elena Quinteros Almeida, y en el suyo propio.

* El Sr. Walter Surma Tarnopolsky no participó en la aprobación de las observaciones formuladas por el Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de esta cuestión.

1.2 La autora expone como sigue los hechos pertinentes:

"Mi hija (nacida el 9 de septiembre de 1945) fue detenida en su domicilio en la ciudad de Montevideo el 24 de junio de 1976. Cuatro días después, mientras se encontraba en incomunicación total, fue conducida por personal militar a cierto punto de la ciudad situado cerca de la Embajada de Venezuela. Al parecer, mi hija había dicho a sus captores que en ese lugar debía encontrarse con otra persona cuya detención deseaban efectuar. Una vez frente a una casa vecina del local de la Embajada de Venezuela, mi hija logró liberarse de quienes la conducían, saltó por encima de un muro y cayó en el interior del predio de la Embajada. Al mismo tiempo dio gritos identificándose por su nombre para que las personas presentes en la calle se enteraran de lo que ocurría en caso de que volvieran a capturarla. Los agentes militares que la conducían penetraron entonces en la sede diplomática y, después de golpear al Secretario de la Embajada y a otros funcionarios, sacaron violentamente a mi hija del local."

1.3 La autora afirma que, a consecuencia de estos hechos, Venezuela suspendió sus relaciones diplomáticas con el Uruguay.

1.4 La autora afirma asimismo que desde ese día (28 de junio de 1976) jamás pudo obtener de las autoridades información oficial sobre el paradero de su hija ni tampoco se admitió oficialmente su detención. Afirma además que esta denegación de información oficial por parte de las autoridades del Uruguay era incompatible con el testimonio de otras personas (la autora adjunta dos testimonios) y también con numerosas declaraciones hechas en privado por autoridades y representantes diplomáticos del Uruguay a la misma autora y a otras personas. La autora incluye, además, un extracto de un folleto titulado "Mujeres y niños uruguayos desaparecidos" relativo al caso de su hija, en el que se menciona, en particular, que el 2 de marzo de 1979 el Embajador y representante del Uruguay ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, que era entonces Director de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, dijo a la autora que su hija vivía, que había sido sacada de la Embajada de Venezuela por personal de la policía y ejército uruguayos, que la mantenían presa y que estaban buscando la manera de desligar responsabilidades.

1.5 El primer testimonio que adjunta la autora, fechado en enero de 1981, es de Cristina Marquet Navarro, que declara que conoció personalmente a Elena Quinteros. Cristina Marquet Navarro afirma que fue detenida el 29 de julio de 1976 en Montevideo, que el 8 de agosto de 1976 fue llevada a una unidad militar, donde todos los detenidos eran mantenidos con los ojos vendados y las manos atadas y sometidos sistemáticamente a torturas. Añade que todos los detenidos recibían un número identificador, al entrar, por el cual eran llamados, y que su número era el 2572. Cristina Marquet afirma además que durante la primera noche que estuvo allí oyó "los gritos desesperados de una mujer que decía "¿Por qué no me mataron, por qué no me mataron?", la cual reconocí perfectamente como la voz de Elena Quinteros. Por la desesperación de sus gritos se veía que estaba siendo torturada bestialmente". Cristina Marquet afirma asimismo que más tarde pudo comprobar que Elena Quinteros había recibido el No. 2537. También declara que en una ocasión, al aflojarse la venda que le cubría los ojos, pudo ver a Elena Quinteros que yacía en un colchón. Elena Quinteros estaba en un estado de salud totalmente precario, "producto de las brutales y cotidianas torturas a que había sido y estaba siendo sometida". Cristina Marquet menciona los nombres de dos oficiales y de dos mujeres soldados que se ocupaban de Elena Quinteros. En octubre de 1976 Cristina Marquet

fue transferida a otro lugar de encarcelamiento y el 7 de diciembre de 1978 fue puesta en libertad. Añade que, después de octubre de 1976, no volvió a tener noticias de Elena Quinteros.

1.6 El segundo testimonio es de Alberto Grille Motta a/. Dice que el 28 de junio de 1976 por la mañana, él y otros uruguayos, entre ellos Enrique Baroni, que se habían refugiado en la Embajada de Venezuela en Montevideo, vieron a varios empleados de la Embajada que salían corriendo del edificio; que Enrique Baroni, que había subido al primer piso, vio sacar a una mujer a empujones por un hombre al que reconoció como un policía al que habían conocido con un apodo (que indica la autora) en el Departamento No. 5 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la Policía de Montevideo cuando estuvieron detenidos allí. El Sr. Grille añade que, al día siguiente, el 29 de junio de 1976, los suegros de Elena Quinteros acudieron a la Embajada con una fotografía de su nuera, y su identidad fue confirmada, en especial, por el Secretario de la Embajada. Afirma además que el Embajador le dijo algunos meses después que tenía en su poder datos relativos a un policía conocido con el mismo apodo que el que había mencionado Enrique Baroni y cuyo nombre real era ..., quien, junto con otros policías, había tomado parte en el secuestro de Elena Quinteros.

1.7 La autora, María del Carmen Almeida de Quinteros, declara que ha retirado el caso de su hija del conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En otra carta, con matasellos de 30 de septiembre de 1981, adjuntó una copia de su carta de renuncia, fechada el 17 de noviembre de 1980, dirigida a la CIDH y el texto de la solicitud de confirmación de la retirada de la denuncia, de fecha 28 de septiembre de 1981.

1.8 La autora sostiene además que no existen recursos de la jurisdicción interna que pudieran entablarse y no se hubieran agotado, ya que la detención de su hija siempre ha sido negada por las autoridades del Uruguay y el recurso de habeas corpus sólo se aplica a personas detenidas.

1.9 La autora alega que, en lo que a su hija se refiere, se han violado los siguientes artículos del Pacto: 7, 9, 10, 12, 14, 17 y 19. Añade que ella misma es víctima de la violación del artículo 7 (tortura psicológica, ya que ignora el paradero de su hija) y del artículo 17 del Pacto, por intrusión en su vida privada y familiar.

2. El Comité de Derechos Humanos señaló a este respecto que las afirmaciones de violaciones contra ella que había hecho la autora suscitaban la cuestión de si estaba sometida a la jurisdicción del Uruguay, en el sentido del artículo 1° del Protocolo Facultativo, en el momento de las supuestas violaciones. El Comité convino en que la cuestión se volvería a examinar, llegando el caso, a la luz de cualquier declaración que el Estado parte deseara formular en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

3. Por su decisión de 14 de octubre de 1981, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, habiendo decidido que la autora de la comunicación estaba justificada para actuar en representación de la presunta víctima, transmitió la comunicación al Estado parte interesado de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando de ese Estado parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, y, por desconocerse desde 1976 el paradero de la presunta víctima, solicitando además del Estado parte que confirmase que Elena Quinteros estaba detenida en aquel momento y que diera a conocer el lugar de su detención. No se recibió respuesta del Estado parte a esas peticiones de información.

4. De la información que se le había sometido el Comité concluyó que no se daba la causa impositiva prevista en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo relativa al examen de la comunicación. El Comité tampoco pudo llegar a la conclusión, en vista de las circunstancias, de que la presunta víctima dispuso efectivamente de recursos que no había agotado. En consecuencia, el Comité concluyó que la comunicación no era inadmisible en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5. El 25 de marzo de 1982, el Comité de Derechos Humanos decidió, por lo tanto:

- a) Que la comunicación era admisible;
- b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y, en su caso, se señalaran las medidas que el Estado parte hubiera tomado al respecto;
- c) Que se informara al Estado parte de que las explicaciones o declaraciones que presentara por escrito conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo debían referirse principalmente al fondo del asunto que se examinaba. El Comité hizo hincapié en que para desempeñar sus obligaciones necesitaba respuestas concretas a las denuncias que había hecho la autora de la comunicación, y explicaciones del Estado parte sobre las medidas que había adoptado. Se pidió al Estado parte, a este respecto, que adjuntara copias de todas las órdenes o decisiones de cualquier tribunal que fueran pertinentes al asunto que se examinaba.

6. En su exposición del 13 de agosto de 1982, presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte se refirió a la respuesta comunicada en su nota anterior, de fecha 14 de junio de 1982, que resultó ser una presentación tardía, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional. El texto de esa nota anterior decía lo siguiente:

"El Gobierno uruguayo informa que la referida persona (Elena Quinteros) se encuentra requerida en todo el territorio nacional desde el 8 de mayo de 1975. Por lo expuesto se rechazan por infundadas las afirmaciones contenidas en esta comunicación, dado que el Gobierno no tuvo ninguna participación en el episodio que se describe."

7.1 En sus observaciones de fecha 28 de septiembre de 1982 la autora señala a la atención del Comité de Derechos Humanos que el Gobierno del Uruguay no dio una respuesta concreta y detallada, en cuanto al fondo, sobre el caso de su hija, pese a que el Comité así lo solicitó expresamente. La autora afirma que:

"El Gobierno se limitó a rechazar mis afirmaciones por "infundadas" en términos generales solamente y, lo que es más, sobre la única base de que no había participado en el episodio por mí descrito. Estimo que es de importancia primordial subrayar a ese respecto que el Gobierno no niega expresamente que mi hija fue detenida en junio de 1976 por las fuerzas gubernamentales, que estuvo detenida por el ejército en 1976 y que hubo un incidente en la Embajada de Venezuela el 28 de junio de 1976, durante el cual mi hija fue sacada del territorio de esa Embajada y, ante todo, el Gobierno del Uruguay no niega que mi hija está en su poder. En resumen, aparte de la información muy general antes mencionada, el Gobierno no ha negado, ni

siquiera ha puesto en duda, la veracidad de uno solo de los graves hechos por mí descritos en mi comunicación al Comité. Es sorprendente que, a pesar de la gravedad de esos hechos, el Gobierno manifiestamente no haya ordenado que se haga una investigación sobre el asunto."

7.2 La autora ruega encarecidamente al Comité que exhorte al Gobierno del Uruguay a que ordene que se haga una investigación. Propone que se formulen preguntas concretas al Estado parte y afirma que sería utilísimo que el Comité tratara de obtener detalles complementarios del Gobierno de Venezuela relativos al incidente del 28 de junio de 1976 ocurrido en el territorio de su Embajada en Montevideo.

7.3 Respecto de la cuestión suscitada por el Comité de si la autora está sometida a la jurisdicción del Uruguay en lo que se refiere a las supuestas violaciones de que fue objeto, afirma que se encontraba en el Uruguay en el momento de la detención de su hija en 1976.

"Por consiguiente, mi hija y yo nos hallábamos las dos bajo la jurisdicción del Uruguay. Es evidente que mi hija se encuentra todavía bajo esa jurisdicción y que el Gobierno del Uruguay sigue violando sus derechos cada día. Siendo así que la continua violación de los derechos humanos de mi hija constituye el elemento crucial de la violación de mis propios derechos, el Gobierno no puede, en modo alguno, a mi juicio, eludir su responsabilidad para conmigo. Sigo sufriendo día y noche por la falta de información sobre mi querida hija y, por consiguiente, considero que, a partir del momento en que mi hija fue detenida, yo fui y sigo siendo víctima de una violación de los artículos 7 y 17 del Pacto."

8. El 15 de octubre de 1982, antes de formular sus observaciones, a la luz de la información que pusieron a su disposición la autora de la comunicación y el Estado parte acerca de la presunta detención y encarcelamiento y de los malos tratos presuntamente sufridos por Elena Quinteros, el Comité de Derechos Humanos estimó necesario aprobar la siguiente decisión provisional:

"El Comité de Derechos Humanos,

Tomando nota de que la autora de la comunicación ha presentado información detallada, incluso de testigos oculares, relativa al encarcelamiento de su hija, Elena Quinteros,

Tomando nota asimismo de la breve información presentada por el Estado parte el 14 de junio y el 13 de agosto de 1982, en el sentido de que se ha buscado a Elena Quinteros en todo el Uruguay desde el 8 de mayo de 1975 y de que el Gobierno del Uruguay no ha tenido parte en los sucesos descritos por la autora de la comunicación,

Preocupado, no obstante, porque el Estado parte no ha intentado examinar a fondo las graves y confirmadas alegaciones formuladas contra él, sino que simplemente niega tener conocimiento del asunto,

Concluyendo que la información presentada por el Estado parte, hasta ahora, es insuficiente para cumplir con los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo,

1. Insta al Estado parte a que, sin más demora y con miras a aclarar la reclamación formulada, lleve a cabo una investigación a fondo de las alegaciones presentadas e informe al Comité de Derechos Humanos acerca del resultado de tal investigación a más tardar el 1° de febrero de 1983."

9. En nota de fecha 12 de enero de 1983, en respuesta a la decisión provisional del Comité de Derechos Humanos, el Estado parte declaró lo siguiente:

"El Gobierno del Uruguay desea reiterar lo ya expresado a ese Comité en oportunidad de la respuesta que brindara a la nota de fecha 4 de diciembre de 1981 relativa al mismo caso." (párr. 6 supra)

10.1 En sus observaciones de 2 de mayo de 1983 la autora recuerda que su hija fue detenida oficialmente en su domicilio de Montevideo el 24 de junio de 1976 a causa de sus opiniones políticas por miembros del Departamento No. 5 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la Policía de Montevideo. Añade que permaneció incomunicada en los locales de ese departamento policial durante cuatro días, hasta la mañana del 28 de junio, a pesar de que el plazo máximo de incomunicación que permiten la Constitución y la ley uruguayas es de 48 horas.

10.2 La autora afirma que "ninguna duda puede existir sobre el hecho central que motivó mi comunicación, o sea, que mi hija Elena fue secuestrada el 28 de junio de 1976 del interior de la Embajada en Montevideo de la República de Venezuela, y que este secuestro (o detención, pero practicada como secuestro) fue obra y responsabilidad de autoridades oficiales uruguayas, quedando desde ese momento Elena bajo la custodia de autoridades militares oficiales uruguayas".

10.3 Respecto de la detención de su hija el 28 de junio de 1976 en el interior del territorio de la Embajada de Venezuela, la autora da los detalles siguientes:

"Sus captores, creyendo que iba a delatar a alguien, la llevan a las proximidades de la Embajada, dejándola en libertad de movimiento a fin de que realizara el supuesto encuentro. En esa circunstancia, Elena, que ya había estudiado esa posibilidad, se introduce en la casa vecina a la residencia diplomática, logrando desde allí saltar el muro que la separa, cayendo de esa manera en territorio venezolano. Simultáneamente pidió a gritos "¡Asilo!" y dijo su nombre y profesión. Al darse cuenta de esto, los policías que la custodiaban ingresaron por la puerta de acceso a los jardines de la Embajada, sin que ello fuera obstaculizado por los cuatro policías de la guardia. Al sentir los gritos de Elena, el Embajador y su Secretario, junto con otros funcionarios, corren a su encuentro viendo como era golpeada y arrastrada de los cabellos por la policía de particular, que trataba de sacarla por la fuerza del territorio venezolano. El Consejero de la Embajada, Sr. Frank Becerra, y el Secretario Baptista Olivares procuraron impedir que la asilada fuera sacada del jardín de la Embajada antes de que pudiera entrar en la propia residencia. Mientras Elena era arrastrada hacia el exterior, los dos mencionados diplomáticos forcejeaban con los policías, agarrándola de las piernas. Uno de los policías golpea al Sr. Becerra quien cae, logrando así ser Elena sacada e introducida en un auto Volkswagen, color verde, cuya matrícula termina en 714, como pudieron observar los vecinos que en un grupo numeroso habían seguido todos los pasos del operativo policial, y como más tarde, el 2 de julio, un comunicado de la Jefatura de Policía, identificaría como el "auto de los sospechosos no identificados que secuestraron a una mujer". La turia policial llega hasta el límite de golpear fuertemente la puerta del auto contra las piernas de

Elena que aún permanecía fuera del auto cuando es introducida en él, provocando seguramente su fractura. El automóvil entonces emprendió la marcha a toda velocidad, teniendo incluso aún las puertas abiertas y marchando en sentido contrario al de la circulación, no obstante el intenso tránsito que predomina en Bulevar Artigas a esa hora, 10.30 de la mañana aproximadamente, y donde tiene su sede la Embajada, en el No. 1257, en el barrio "Pocitos", a 5 km del centro de Montevideo."

10.4 La autora afirma además que, según versiones de testigos recogidas por el Embajador de Venezuela, su hija fue trasladada del Volkswagen verde a una camioneta oficial del ejército uruguayo. Afirma que otro detalle significativo es que en el momento de entrar en el jardín de la Embajada, Elena corrió hacia la residencia gritando "¡asilo!, ¡asilo!", dando su nombre y profesión, y además logró gritar "éste es ..." del Departamento No. 5". La autora añade que "por refugiados (cinco en total) que se encontraban en la Embajada esperando el salvoconducto para abandonar el país, y por sus propias declaraciones (las de su hija), se pudo constatar que tres de los policías [vestidos] de particular que penetraron en la Embajada eran ..." (se dan los nombres).

10.5 Respecto de la ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y el Uruguay, la autora insiste en que "a consecuencia de los sucesos de junio de 1976, Venezuela rompió sus relaciones diplomáticas con el Gobierno del Uruguay, situación que se mantiene hasta el día de hoy. El Gobierno de Venezuela ha expresado muy claramente que las relaciones seguirán interrumpidas hasta tanto Elena Quinteros no sea entregada libre a las autoridades venezolanas, y se dé al Gobierno una explicación completa de los hechos". Añade que "no parece lógico pensar ni por un instante que las autoridades y grupos diversos en Venezuela adopten medida tan grave como la ruptura de las relaciones diplomáticas, si no tuvieran convencimiento de la participación directa de funcionarios oficiales uruguayos en la violación de la Embajada de Venezuela en el Uruguay y en el secuestro de Elena Quinteros".

10.6 La autora se refiere a la posición adoptada por el Comité en casos anteriores de que, ante denuncias concretas y detalladas, no era suficiente que el Estado parte refutara esas alegaciones en términos generales, sino que "debería haber investigado las acusaciones". En el caso R.7/30 (Eduardo Bleier v. Uruguay), por ejemplo, el Comité, sobre la base de las afirmaciones de testigos que declararon haberlo visto preso en centros oficiales de detención, llegó a la conclusión de que fue "arrestado y detenido" por las autoridades uruguayas, aunque oficialmente había "desaparecido".

10.7 En apoyo de sus afirmaciones relativas a la responsabilidad de las autoridades uruguayas en el caso de su hija, la autora recuerda los testimonios mencionados en los párrafos 1.5 y 1.6 que anteceden y añade las nuevas pruebas sustanciales siguientes:

- i) Una carta remitida a la autora en enero de 1977 por el Secretario General de la Presidencia de la República de Venezuela, en la que dice que el Gobierno "seguirá insistiendo en la libertad de su hija, Elena Quinteros Almeida" y abriga la esperanza de que "al fin pueda lograrse la justicia y la reparación del atropello sufrido";
- ii) Una declaración adoptada por la Cámara de Diputados de Venezuela el 26 de abril de 1978 en la que se dice "el pasado 28 de junio de 1976 fue detenida por las autoridades judiciales uruguayas la ciudadana de ese país Elena Quinteros en el momento en que solicitaba asilo

diplomático dentro de la Embajada de Venezuela en Montevideo", "... además de constituir este hecho una violación flagrante del derecho de asilo, las autoridades policiales uruguayas agredieron a dos representantes diplomáticos de nuestro país violando de esa manera las más elementales normas de inmunidad diplomática y de la cortesía internacional";

- iii) Declaraciones hechas ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas por el representante del Uruguay en la Comisión de Derechos Humanos el 1° de diciembre de 1981. El representante dijo: "a nosotros la desaparición de Elena Quinteros nos ha causado grandes problemas, nos ha causado la ruptura de relaciones con Venezuela y ha sido objeto de una polémica en los diarios del Uruguay, algunos de los cuales se preguntan si las autoridades uruguayas tuvieron algo que ver o no ... La Srta. Quinteros se metió en la Embajada de Venezuela. Antes de que entrara y antes de que se generara el pocedimiento de solicitud de asilo, dos personas la sacaron por la fuerza de la puerta de la Embajada de Venezuela, la metieron en un auto y se la llevaron ..." b/

10.8 La autora insiste: "no puede haber dudas sobre la aplicabilidad del Pacto en lo que respecta a mi persona ...". Afirma que cuando su hija fue detenida en junio de 1976, "ella y yo vivíamos en Montevideo, o sea, bajo la jurisdicción de las autoridades uruguayas. Como lo expliqué en mi comunicación original, fui y sigo siendo víctima de violación de los artículos 7 y 17 del Pacto".

11. De conformidad con su mandato, en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de la información presentada por la autora de la comunicación y por el Estado parte interesado. Al respecto, el Comité ha cumplido estrictamente el principio audiatur et altera pars y ha dado al Estado parte todas las oportunidades para proporcionar información que refute las pruebas presentadas por la autora. El Estado parte parece haber hecho caso omiso de la petición del Comité de que se investigaran a fondo las acusaciones de la autora. El Comité reitera que es consecuencia implícita del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las acusaciones de violación del Pacto que se formulen contra él y sus autoridades, especialmente cuando esas acusaciones estén corroboradas por pruebas presentadas por el autor de la comunicación, y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos, como éste, en que los autores han presentado al Comité acusaciones respaldadas por pruebas testificales sólidas, y en los que la ulterior aclaración del caso depende de informaciones que están exclusivamente en manos del Estado parte, el Comité puede, a falta de pruebas satisfactorias y de explicaciones en contrario presentadas por el Estado parte, considerar esas acusaciones como probadas.

12.1 Respecto de la identidad de la supuesta víctima, el Comité, sobre la base de a) la información detallada proporcionada por la autora, incluido el testimonio de un testigo presencial, y b) la declaración formulada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por el representante del Uruguay en la Comisión de Derechos Humanos, el 1° de diciembre de 1981, no tiene duda alguna de que la mujer que logró entrar en la Embajada de Venezuela en Montevideo, el 28 de junio de 1976, solicitando asilo, y que fue sacada por la fuerza del territorio de la Embajada, metida en un coche y llevada de allí, era Elena Quinteros.

12.2 Además, el Comité no puede sino dar la importancia debida a la información siguiente:

- i) El Sr. Grille Motta afirma en su testimonio que durante el incidente del 28 de junio de 1976 Enrique Baroni pudo identificar a uno de los raptos de Elena Quinteros como un policía apodado "... c/;
- ii) La Sra. Marquet Navarro afirma en su testimonio que vio a Elena Quinteros en agosto de 1976 en el lugar de detención en que ella misma estaba detenida y pudo observar que Elena Quinteros había sido sometida a tratos brutales. La Sra. Marquet da también los nombres de dos policías varones y dos mujeres soldados que "se ocupaban" de Elena Quinteros.

12.3 El Comité de Derechos Humanos concluye que el 28 de junio de 1976 Elena Quinteros fue detenida en el territorio de la Embajada de Venezuela en Montevideo por un miembro (como mínimo) de la policía del Uruguay y que en agosto de 1976 fue encerrada en un centro de detención militar en el Uruguay, donde fue sometida a tortura.

13. En consecuencia, el Comité considera que la información que tiene ante sí revela incumplimientos de los artículos 7, 9 y 10 (párrafo 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. Respecto de las supuestas violaciones contra la propia autora, el Comité señala que el Estado parte no contradice la declaración de la autora de que se hallaba en el Uruguay en el momento en que se produjo el incidente relativo a su hija. El Comité comprende el profundo pesar y la angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular del artículo 7, soportadas por su hija.

15. El Comité de Derechos Humanos reitera que el Gobierno del Uruguay tiene la obligación de hacer una investigación completa sobre el asunto. No hay prueba alguna de que esto se haya hecho.

16. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluye en consecuencia que la responsabilidad por la desaparición de Elena Quinteros incumbe a las autoridades del Uruguay y que, por consiguiente, el Gobierno del Uruguay debe tomar medidas inmediatas y eficaces a fin de a) determinar la suerte que ha corrido Elena Quinteros desde el 28 de junio de 1976 y asegurar su liberación; b) castigar a toda persona que resulte culpable de su desaparición y malos tratos; c) pagar una indemnización por los agravios sufridos, y d) garantizar que no ocurran violaciones similares en el futuro.

Notas

a/ El Comité aprobó el 29 de julio de 1980 las observaciones correspondientes al caso No. R.2/11 (11/1977), relativas a Alberto Grille Motta v. Uruguay.

b/ Véase E/CN.4/1492, anexo XVI.

c/ El mismo apodo y nombre a que se hace referencia en los párrafos 1.6 y 10.4 que anteceden.